

Título: Requisito de admisibilidad de la demanda.

Resumen: Las gestiones previas que exige la Instrucción 215 de 2012 del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, como requisito de admisibilidad de la demanda, deben tener la calidad requerida para demostrar la efectividad de la actuación anterior de las partes, que justifique la intervención del órgano judicial en la solución del conflicto, de las que se advierta que han agotado todas las posibilidades de eliminación de las discrepancias.

Precepto autorizante: Apartado 1 del art 630 de la LPCALE

Precepto infringido: Apartado primero de la Instrucción 215 de trece de abril de dos mil doce, del CGTSP.

Descriptores: Procedimiento económico, contrato, solución de conflictos.

SENTENCIA NÚMERO: CINCUENTA Y CUATRO (54).-----

EN LA HABANA, A VEINTIUNO DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE.-----

--- J U E C E S. ---

LILIANA HERNÁNDEZ DÍAZ

RANULFO A. ANDUX ALFONSO

TOMÁS ELIZALDE MORA

VISTO: Por la Sala de lo Económico del Tribunal Supremo Popular, el expediente número sesenta y siete de dos mil quince, correspondiente al recurso de casación interpuesto por la EMPRESA

PROVINCIAL DE ACOPIO DE VILLA CLARA, con domicilio legal en carretera a Sagua, kilómetro dos y medio, municipio de Santa Clara, provincia de Villa Clara, representada por la letrada Marta Mery Casabella Fernández, contra el auto número catorce, de dieciocho de febrero de dos mil quince, dictado por la Sala de lo Económico del Tribunal Provincial Popular de Villa Clara, en el expediente número diecinueve del propio año, correspondiente al proceso ordinario promovido por la ahora recurrente, contra la COOPERATIVA DE CRÉDITOS Y SERVICIOS FORTALECIDA “ROBERTO REGA”, con domicilio legal en carretera de Báez, kilómetro doce, en el municipio y provincia antes mencionados, que tuvo por objeto la reclamación del pago de los perjuicios causados.-----

RESULTANDO: Que la referida Sala de lo Económico del Tribunal Provincial Popular de Villa Clara dictó la sentencia recurrida cuya parte dispositiva expresa: “EL TRIBUNAL ACUERDA: NO HABER LUGAR A ADMITIR la demanda establecida por la EMPRESA PROVINCIAL DE ACOPIO DE VILLA CLARA, contra, la COOPERATIVA DE CRÉDITOS Y SERVICIOS FORTALECIDA “ROBERTO REGA” y en consecuencia archívense las actuaciones. Sin costas”.-----

RESULTANDO: Que contra el expresado auto, la parte recurrente estableció recurso de casación dentro del término legal, elevándose las actuaciones a esta

Sala, previo emplazamiento a las partes para que se personaran a sostener u oponerse al recurso, en su caso, lo cual fue verificado oportunamente por la recurrente.-----

RESULTANDO: Que el recurso interpuesto por la Empresa Provincial de Acopio de Villa Clara, consta de un único motivo, amparado en el ordinal primero del artículo seiscientos treinta de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico, que acusa como infringida la Instrucción doscientos quince de trece de abril de dos mil doce, aprobada por el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, en el concepto de que: Incurre en error la Sala de instancia al interpretar de un modo restrictivo la referida normativa al considerar insuficientes las gestiones de cumplimiento, a pesar de que obran en el expediente conciliaciones, reclamaciones y encuentros con los directivos de la entidad deudora, y si alguno de estos documentos carecen de la firma del incumplidor, se debe a la actitud negativa de este para colaborar en la solución del conflicto, que unido a la decisión judicial de declarar inadmisibile la demanda, colocan al recurrente en estado de indefensión.-----

RESULTANDO: Que admitido el recurso, y solicitada la celebración de vista, se efectúo según consta en el acta levantada al efecto.-----

- - - - - **SIENDO PONENTE LA JUEZA LILIANA HERNÁNDEZ DÍAZ.** - - - - -

CONSIDERANDO: Que el único motivo del recurso interpuesto por la Empresa Provincial de Acopio de Villa Clara, con sustento en el apartado uno del artículo seiscientos treinta de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico no puede prosperar, habida cuenta de que el apartado primero de la Instrucción doscientos quince de dos mil doce del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, exige como uno de los presupuestos de admisibilidad de la demanda en la jurisdicción económica, la realización de gestiones encaminadas a resolver el conflicto de forma consciente y amigable antes de acudir a la vía judicial, acciones estas que deben tener la calidad requerida para demostrar la efectividad de la actuación previa de las partes, de las que se advierta que han agotado todas las posibilidades de solución de las discrepancias, que justifica la intervención del órgano judicial, lo que no se constata en el presente caso, en que los documentos que el recurrente aportó para acreditar la observancia de tal requisito, no exhiben este carácter, pues las reclamaciones comerciales que acompañó, se limitan a reclamar el incumplimiento de las entregas de productos agropecuarios como lo establece el contrato con motivo de

su ejecución, pero no demuestran que se produjeron contactos o acercamientos entre los litigantes para resolver el litigio, como lo exige la citada norma, y que tampoco acredita el acta de reconocimiento y conciliación, de quince de diciembre de dos mil catorce que adjuntó al proceso, que además de no contener análisis de los incumplimientos, sus causas y posibles formas de solución o acuerdos, adolece también de los datos relativos al deudor y deviene, en escrito formal, con contenido y formato preestablecidos, incluso coincide con la misma fecha que se entregaron dos de las reclamaciones, sin que cobre validez el documento que acredita la visita de renegociación de la empresa a la Cooperativa, de dieciséis de febrero de dos mil catorce, toda vez que el reclamante lo realizó y presentó con posterioridad a la presentación de la demanda y con motivo del requerimiento del tribunal, sin que se justifique el actuar del inconforme, al tratarse de personas jurídicas con frecuentes relaciones comerciales y domiciliadas en el mismo municipio, todo lo que motivó la resolución que se impugna y que declarara con acierto, la no admisión de la demanda y ahora provoca, por igual razón, la desestimación del motivo analizado.-----

CONSIDERANDO: Que por los fundamentos expuestos, se concluye que el recurso de casación interpuesto debe desestimarse y confirmarse el auto objeto de impugnación.-----

EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Declarar **SIN LUGAR** el recurso de casación. Con costas.-----

COMUNÍQUESE esta sentencia con devolución de las actuaciones elevadas, al tribunal de su impulso, a cuyo efecto líbrense cuantos despachos y copias certificadas fueren menester, el acuse de recibo únase al expediente de su razón y archívese el mismo previo las anotaciones correspondientes.-----

---ASÍ POR ESTA NUESTRA SENTENCIA LO PRONUNCIAMOS, MANDAMOS Y FIRMAMOS. ANTE MÍ, QUE CERTIFICO.-----